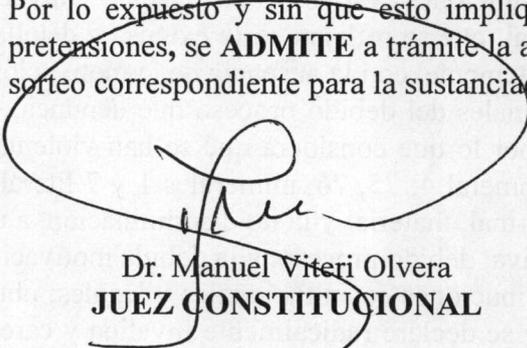




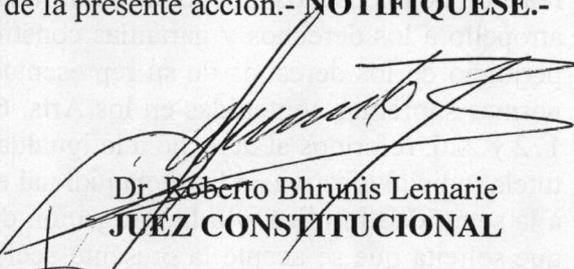
*Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D. M., 21 de julio del 2011, a las 16H20.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Manuel Viteri Olvera, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1183-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el **Abg. Francisco Boloña Morales**, quien comparece en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía "CENTRO MÉDICO LAIN S.A.", en contra de la sentencia dictada el 21 de junio de 2011, a las 10H00, por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción penal No. 167-2011-C, que por delito de estafa propuso en contra de José Carlos Molinari Martínez, y otros, por medio de la cual se confirma el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, y consecuentemente desestima el recurso de apelación que propuso el Agente fiscal y su persona como acusador particular, y sobre lo cual ya no cabe ningún otro tipo de recurso vertical, en aplicación del sistema acusatorio vigente en el ordenamiento procesal penal del Ecuador. En lo principal manifiesta el recurrente, que la Sala recurrida en lugar de cumplir su obligación de hacer un análisis constitucional y legal adecuado a la acusación e imputaciones y a precedentes judiciales, y a las vulneraciones de derechos constitucionales y debido proceso que fueron imputados al auto dictado por el Juez Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, hacen una relación resumida con ausencia absoluta de motivación jurídica, y concluyen de manera diminuta sin razonamiento ni motivación, haciendo referencia tan solo a los aspectos de legalidad, sin consideración alguna a la violación de derechos constitucionales y del debido proceso; por lo que considera que dicha actuación debe ser analizada por la Corte Constitucional, al omitirse que ha existido la materialidad de la infracción y de presunciones varias, relacionadas, unívocas, concordantes y directas de responsabilidad penal, que se reflejan en la extensa y detallada relación de los hechos que demuestran fehacientemente, con la ausencia de la motivación y atropello a los derechos y garantías constitucionales del debido proceso que denunció, en perjuicio de los derechos de su representada; por lo que considera que se han violentado normas supremas contenidas en los Arts. 66 numeral 4; 75, 76, numerales 1 y 7 literal l), 172 y 226, referidos al derecho a la igualdad formal, material y la no discriminación, a una tutela judicial efectiva, a la tutela judicial efectiva, debido proceso, a la debida motivación, a la seguridad jurídica, y a la arrogación de atribuciones constitucionales y legales; por lo que solicita que se acepte la presente acción, y se declare radicalmente inválida y carente de toda eficacia, y como consecuencia de la reparación integral, material e inmaterial de todos los derechos constitucionales vulnerados, se concrete en una nueva sentencia de apelación respetuosa de las normas jurídicas y amparada por las sentencias constitucionales que tienen efecto de cosa juzgada.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria

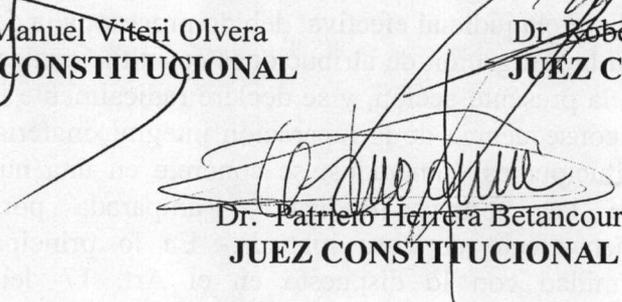
General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”; en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con respecto a la legitimación activa de la acción manifiesta que “*La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial;*” adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, y de la revisión de la presente demanda de acción extraordinaria de protección se reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 1183-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-



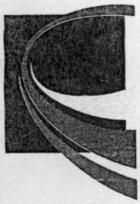
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Roberto Bhrumis Lemarie  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

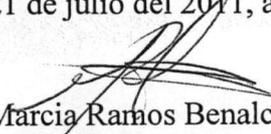


Dr. Patrielo Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 21 de julio del 2011, a las 16H20.-

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION